



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 262/2012

[REDACTED]

VS

INSTITUTO POTOSINO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
Y TECNOLÓGICA, A.C.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil doce.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado, abierto con motivo de la inconformidad promovida por [REDACTED], mediante la cual impugna actos del **INSTITUTO POTOSINO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, S.A.C.**, derivados del procedimiento de **invitación a cuando menos tres personas No. 3IP-IPICYT-02/2012**, convocado para la adquisición de **“DIVERSO EQUIPO, MOBILIARIO Y SOFTWARE PARA AULAS, INCLUYE INSTALACIÓN ASÍ COMO ADECUACIONES A LAS AULAS PARA SU INSTALACIÓN”**. Al respecto y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por oficio No. OIC/05/2012/037 recibido en esta Dirección General el quince de mayo de dos mil doce, el Titular del Órgano Interno de Control en el **INSTITUTO POTOSINO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, A.C.** remitió el escrito promovido por la empresa [REDACTED], quien por conducto del [REDACTED], se inconformó en contra de actos del **INSTITUTO POTOSINO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, A.C.**, derivados del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, **No. 3IP-IPICYT-02/2012** para la adquisición de **“DIVERSO EQUIPO, MOBILIARIO Y SOFTWARE PARA AULAS, INCLUYE INSTALACIÓN ASÍ COMO ADECUACIONES A LAS AULAS PARA SU INSTALACIÓN”**, cuyos argumentos expuestos en el citado escrito de impugnación por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra se insertaran, sirviendo de sustento la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 262/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 2 -

demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.”

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.1372 de veintidós de mayo de dos mil doce, esta Unidad Administrativa, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo (foja 31).

TERCERO. Por oficio **SP/100/442/12**, recibido en esta Dirección General el veintinueve de mayo del presente año, el Titular del Ramo instruyó a esta autoridad para conocer directamente de la instancia y resolver lo que en derecho procediera; por lo que mediante proveído número 115.5.1459 se tuvo por **radicada la inconformidad** que nos ocupa (foja 34).

CUARTO. En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en el proveído 115.5.1372, la convocante **INSTITUTO POTOSINO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, A.C.**, mediante oficio DAF-228/2012 recibido en esta Unidad Administrativa el siete de junio del presente año, rindió su informe previo (fojas 40) comunicando en síntesis, lo siguiente:

- Que el monto económico autorizado para el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas es de **\$264,988,799.00** (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), cantidad que incluye el impuesto al valor agregado.
- Que el estado actual del procedimiento consiste en que el acto de fallo fue reprogramado en razón de que existe Juicio de Amparo Indirecto con número de Incidente de Suspensión 527/2012-IV promovido por [REDACTED], donde se ordena la suspensión provisional y en su momento definitiva para efectuar el contrato respectivo.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 262/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 3 -

■ Que existen empresas terceros interesadas, siendo ■
■
■

- Que en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, **no se invitó** a la empresa ■, es decir, **no participó** en el citado medio de contratación pública.

QUINTO. El informe previo señalado en el punto que antecede se tuvo por recibido mediante acuerdo 115.5.1549, por lo que se se turnaron los autos del expediente al rubro citado para la resolución correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección general de Controversias y Sanciones en Contrataciones públicas es **legalmente competente** para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 116 a 124 de su Reglamento; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y **oficio de atracción** número **SP/100/442/12**, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de Contratación Pública.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 262/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 4 -

apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹*

Expuesto lo anterior, previamente se destaca que la empresa accionante aduce que la invitación a cuando menos tres personas No. **3IP-IPICYT-02/2012** es improcedente, ello por excluirla limitando con esto su derecho a la libre participación, al efecto se reproduce en lo que aquí interesa las manifestaciones expuestas.

“...Por este conducto vengo a interponer la presente solicitud de aclaración, en relación a la adquisición de equipamiento para aulas dentro del programa de habilidades Digitales para Todos HDT-SLP, cuyos procedimientos de invitación a cuando menos 3 personas número 3IP-IPICYT-01/2012IA-03891W001-N6-2012 y 3IP-IPICYT-02/2012IA-03891W001-N7-2012, que está instrumentando el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C., ya que ilegalmente la convocante realiza un procedimiento improcedente en la modalidad de invitación restringida, y me excluye violando mi derecho a la libre participación en dicho procedimiento...”

Por lo anteriormente expuesto solicito:

- PRIMERO.- Se me tenga por interponiendo formal solicitud de aclaración.**
- SEGUNDO.- Se declare la nulidad del acuerdo donde el Comité de Adquisiciones rechaza por unanimidad de votos nuestra solicitud para incluirnos como invitados y las causales para excluirnos de un procedimiento de invitación restringida.**
- TERCERO.- Se declare la nulidad del acuerdo donde el Comité de Adquisiciones autoriza por unanimidad de votos la variación del procedimiento de licitación pública a invitación restringida, ya que por monto y falta de fundamentación y motivación, el trámite es improcedente mediante esa modalidad.**
- CUARTO.- Se cancele el procedimiento de invitación restringida que ilegalmente está llevando a cabo el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica.**

Como se ve, la empresa accionante impugna dos actos, a saber:

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 262/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 5 -

1.- El acuerdo de fecha **16 de marzo de 2012** donde el Comité de Adquisiciones rechaza por unanimidad de votos la solicitud de la inconforme para incluirla como invitada y excluirla de un procedimiento de invitación restringida; y

2.- El acuerdo de **16 de marzo de 2012** donde el Comité de Adquisiciones autoriza por unanimidad de votos la variación del procedimiento de licitación pública a invitación restringida.

Precisado lo anterior resulta oportuno destacar los antecedentes del procedimiento de contratación impugnado ante la presente instancia de inconformidad, siendo éstos los siguientes:

1. El veintiséis de marzo de dos mil doce, el **INSTITUTO POTOSINO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, A.C.**, publicó la difusión con carácter informativo del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas No. **3IP-IPICYT-02/2012**, para la adquisición de ***“DIVERSO EQUIPO, MOBILIARIO Y SOFTWARE PARA AULAS, INCLUYE INSTALACIÓN ASÍ COMO ADECUACIONES A LAS AULAS PARA SU INSTALACIÓN”***, **siendo invitadas únicamente** las empresas [REDACTED]

2. El once de abril de dos mil doce, se celebró la junta de aclaraciones.

3. El diecinueve de abril de dos mil doce se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de propuestas.

En ese contexto, esta Dirección General determina que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 67 de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo precepto legal que establece que la inconformidad es improcedente contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la invocada Ley de la materia.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 262/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 6 -

**“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:
I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;
...”**

En efecto, en términos del artículo 65, los únicos actos susceptibles de impugnarse a través de la instancia de inconformidad son:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés en participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de lo que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.”.

Especial énfasis tiene la inconformidad en contra de la invitación a cuando menos tres personas, quien sólo podrá ser promovida por la persona (física o moral) que se encuentre legitimada para ello, esto es, quien **haya recibido invitación** por parte de la convocante.

En el caso que nos ocupa la empresa [REDACTED], no recibió invitación para participar en el concurso número **3IP-IPICYT-02/2012**, lo cual se desprende de sus propias manifestaciones contenidas en su escrito de inconformidad



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 262/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 7 -

y que se robustecen con el informe previo que en su oportunidad rindió la convocante y en el cual expuso que a dicha empresa no se le invitó al citado concurso y por consecuencia tampoco participó en éste.

Al oficio que contiene el informe previo antes citado se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, acreditándose así que la empresa accionante no participó en la invitación a cuando me os tres personas No. **3IP-IPICYT-02/2012**, lo que conlleva a determinar que la inconformidad que nos ocupa es improcedente en cuanto al acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil doce, donde el Comité de Adquisiciones del Instituto convocante determinó no invitar a la empresa aquí inconforme, en virtud de que es un acto no previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; mientras que también resulta improcedente la instancia por lo que hace al diverso acuerdo de misma fecha (dieciséis de marzo de dos mil doce) por el cual el citado Instituto convocante determinó que el procedimiento de contratación sería a través de una invitación a cuando menos tres personas, previsto en el artículo 26, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la medida en que para interponer la inconformidad contra dicho procedimiento es requisito sine qua non el haber sido invitado a participar en ese procedimiento restringido, en términos del numeral 65, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En las condiciones anteriormente relatadas se determina que al acreditarse causas de improcedencia en la inconformidad promovida por [REDACTED], lo conducente es sobreseer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 68, fracción III, de la Ley de la materia, el cual dispone que el sobreseimiento de la instancia de inconformidad procede cuando durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el diverso artículo 67 de la Ley de la Materia.

Es aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 262/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 8 -

“DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 97/96. Domingo Muguira Revuelta. 7 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez. Amparo en revisión (improcedencia) 215/2004. Hilda Avendaño Zurita. 23 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda. Amparo en revisión (improcedencia) 276/2004. Juez Segundo de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz. 10 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda. Amparo en revisión (improcedencia) 596/2005. Graciela Sánchez Hernández. 27 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Rogelio Eduardo Leal Mota. Amparo en revisión (improcedencia) 204/2006. María Esther Juncal Loces. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Rogelio Eduardo Leal Mota. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Común. Tesis: VII.1o.C. J/24. Página: 1191. Registro: 174106.”

Al tenor de los razonamientos anteriormente expuestos, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee, la instancia de inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] por los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se informa que la presente resolución puede ser impugnada mediante el **recurso de revisión** previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 262/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

- 10 -

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”